



Roj: **STSJ BAL 350/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:350**

Id Cendoj: **07040340012017100158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **16/05/2017**

Nº de Recurso: **429/2016**

Nº de Resolución: **162/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONI OLIVER REUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARIS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00162/2017

PL.MERCAT, NUM.12

Tfno: 971724152/971723689

Fax: 971227218

NIG: 07040 44 4 2013 0002826

Equipo/usuario: AAA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000429 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000713 /2013

Sobre: SUCESION DE EMPRESAS

RECURRENTE/S D/ña UTE VISABREN SERVICIOS GENERALES, SL, TRANSPORTES BLINDADOS, SA. ,
VISABREN SERVICIOS GENERALES SL

ABOGADO/A: CARLOS EGEA JOVER, CARLOS EGEA JOVER , CARLOS EGEA JOVER

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE LES ILLES CC.OO., Adrian ,
Casiano , Fabio , SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A.

ABOGADO/A: JUAN BAUTISTA CALATAYUD LLORCA, JUAN BAUTISTA CALATAYUD LLORCA , JUAN BAUTISTA
CALATAYUD LLORCA , JUAN BAUTISTA CALATAYUD LLORCA , JOSE RODRIGO CHECA SAENZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE

DON ANTONI OLIVER REUS

MAGISTRADOS:

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

**DON RICARDO MARTÍN MARTÍN**

En Palma de Mallorca, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 162/17

En el Recurso de Suplicación núm. 429/16, formalizado por el Letrado D. Carlos Egea Jover, en nombre y representación de las entidades VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.A., UTE VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.A., TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 713/13, seguidos a instancia de Adrian , Casiano Y Fabio , representado por el Letrado D. Juan Calatayud Llorca, frente a SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A., VISABREN SERVICIOS GENERALES ,S.L. Y UTE VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONI OLIVER REUS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- Los trabajadores demandantes D^a. Adrian , D. Casiano y D. Fabio prestaban servicios para la empresa Servimax Servicios Generales, S.A. en las dependencias del Aeropuerto de Palma de Mallorca, en los servicios de gestión de colas de pasajeros, zona de filtros e información de controles de acceso. Todos ellos ostentan la categoría profesional de auxiliar de control.

D^a. Adrian ostenta antigüedad de 1 de marzo de 2008 y percibía un salario diario bruto de 37,33 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

D. Casiano ostenta antigüedad de 25 de mayo de 2007 y percibía un salario diario bruto de 28,28 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

D. Fabio ostenta antigüedad de 1 de junio de 2009 y percibía un salario diario bruto de 32,99 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- En fecha 27 de mayo de 2013 los trabajadores demandantes recibieron comunicación por escrito de la empresa Servimax Servicios Generales, S.A., en la que se les comunicaba lo siguiente:

" Muy Sr./a nuestra:

Por la presente, ponemos en su conocimiento que, a partir del día 4 de junio, el servicio correspondiente al expediente titulado "Servicio de Seguridad en los Aeropuertos" Palma de Mallorca SEG 730/09 Lote 5)", que conforma los servicios de gestión de colas de pasajeros en la zona de filtros de seguridad e información en los controles de acceso por personal auxiliar que Vd. realiza en las instalaciones pasará a ser gestionado por Visabren, Grupo Trablisa, sito en Gremi de Sellaers i Basters, 19 Polígono de Son Castelló de Palma de Mallorca.

Por tanto y según lo estipulado en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores , el día 4 de junio pasará Vd. a la plantilla de la nueva empresa adjudicataria.

Queremos agradecerle sinceramente el excelente trabajo realizado en esta Empresa, al tiempo que le deseamos los mayores éxitos para un futuro, tanto personal como profesional.

Rogándole firme el duplicado de la presente como acuse de recibo, aprovechamos la ocasión de saludarle muy atentamente. "

TERCERO.- Servimax Servicios Generales S.A. comunicó a Visabren Servicios Generales S.L. el listado de personal auxiliar que conformaba los servicios de gestión de colas de pasajeros en la zona de filtros e información del aeropuerto de Palma de Mallorca para que se procediera a la subrogación de los mismos en base al artículo 44 ET . Por parte de Visabren Servicios Generales S.L. se rechazó dicha subrogación alegando no ser conforme a derecho.



CUARTO.- En fecha 6 de agosto de 2013 se procedió a constituir una mediación ante la Inspección de Trabajo, interviniendo el sindicato Comisiones Obreras, Visabren Servicios Generales, S.L. y acordando la incorporación de Servimax Servicios Generales, S.A. Las materias de la negociación era la forma de incorporación, en caso de llegar a un acuerdo, de los trabajadores que prestaban servicios como auxiliares en el Aeropuerto de Palma de Mallorca para la empresa Servimax siendo adjudicado el nuevo contrato a la UTE Trablisa- Visabren, y las posibles extinciones de los contratos de trabajo de los trabajadores que no se incorporasen a la nueva contrata y cuantías indemnizatorias.

QUINTO.- El día 4 de septiembre de 2013 se alcanzó un acuerdo en la citada mediación ante la Inspección de Trabajo, en los siguientes términos:

o Contrato de trabajo indefinido sin periodo de prueba para los trabajadores incluidos en el Anexo I del propio acuerdo, con fecha de inicio 1 de octubre de 2013.

o Indemnización para aquellos trabajadores que no quieran acogerse al a contratación ofertada, con una cuantía equivalente a 33 días por año de servicio calculada a fecha de fin 4 de junio de 2013.

o Para los casos de despido individual, a la hora de realizar los cálculos de las cuantías indemnizatorias se tendrá en cuenta la fecha recogida en el Anexo I.

SEXTO.- Los trabajadores demandantes aparecen incluidos en el Anexo I.

SÉPTIMO.- A ninguno de los tres trabajadores demandantes se le ofreció el contrato de trabajo indefinido estipulado en el acuerdo alcanzado en mediación.

OCTAVO.- Los trabajadores demandantes D^a. Adrian y D. Casiano ostentaban el cargo de representantes legales de los trabajadores al ser miembros del Comité de Empresa.

NOVENO.- En fecha 17 de junio de 2013 se interpuso papeleta de conciliación ante el TAMIB, celebrándose el acto el día 25 de junio de 2013 compareciendo todas las partes, con el resultado de finalizado sin acuerdo.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por el sindicato Confederación Sindical de Comisiones Obreras de les Illes, representado por el Letrado D. Juan Calatayud Llorca, en interés de sus afiliados D^a. Adrian , D. Casiano y D. Fabio , contra SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A., VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. y UTE VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. y TRANSPORTES BLINDADOS S.A., debo declarar y declaro la improcedencia del despido de los tres trabajadores demandantes realizado con efectos de 4 de junio de 2013, y debo condenar y condeno a VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. y UTE VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. y TRANSPORTES BLINDADOS S.A., respecto de D. Fabio , a readmitirle en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que ostentaba antes de producirse el despido, con abono de los salarios de tramitación que correspondan, o al pago de una indemnización por importe de 5.534,07 euros. Dicha opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina de este Juzgado dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, sin esperar a la firmeza de la misma. Si no se ejercita la opción se entenderá que se opta por la readmisión. Asimismo debo condenar y condeno a VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. y UTE VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. y TRANSPORTES BLINDADOS S.A., respecto de D^a. Adrian y D. Casiano , a readmitirles en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que ostentaban antes de producirse el despido o al pago de una indemnización por importe de 8.361,92 euros para la Sra. Adrian y 7.289,17 euros para el Sr. Casiano , con abono en ambos casos de los salarios de tramitación correspondientes, siendo los trabajadores quienes tendrán derecho a ejercitar la opción mediante escrito o comparecencia ante la oficina de este Juzgado dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, sin esperar a la firmeza de la misma. Si no efectúan opción se entenderá que optan por la readmisión. Igualmente apreciando mala fe y notoria temeridad por parte de VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. y UTE VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. y TRANSPORTES BLINDADOS S.A., procede imponer el pago de una multa por importe de 1.000 euros, así como la obligación de abonar los honorarios de la representación de la parte actora, cuantificándose los mismos a estos efectos en el importe de 300 euros. Todo ello absolviendo a SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, S.A. de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Letrado D. Carlos Egea Jover, en nombre y representación de las mercantiles TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L. Y UTE TRABLISA-VISABREN, que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de Adrian , D. Casiano , D. Fabio ; habiéndose señalado para votación y fallo el día 9 de mayo de 2017.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las codemandadas Transportes Blindados S.A., Visabren Servicios Generales S.L. y UTE TRABLISA-VISABREN formulan recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que fueron condenadas a las consecuencias de la improcedencia de los despidos de los demandantes declarada en la sentencia y se les impuso una multa de 1000 € por haber litigado con temeridad y la obligación de abonar los honorarios de la representación de la demandante, fijando su importe en 300 €.

El recurso articula un primer motivo por la vía del artículo 193 b) LRJS para proponer diversas modificaciones del relato de hechos probados que pasamos examinar.

En primer lugar, se solicita que se adicione en el último párrafo del hecho probado quinto el siguiente texto:

(...) y con las condiciones de contratación pactadas consistentes en:

- Salario base: 695,30 €
- P.P. extraordinarias: 107,55 €
- Plus de transporte: 97 €
- Complemento ad personam: 54,65 €
- Abono de nocturnidad: 0,20 €/ hora
- No abono de cuantía alguna en concepto de antigüedad ni festividad.

Todo ello conforme al modelo de contrato que se acompañan como anexo II.

Se acepta la modificación porque de la documentación que se señala deriva de manera directa del texto completo del acuerdo, que incluye la adición propuesta cuya trascendencia es evidente al haberse producido la subrogación en virtud de dicho acuerdo, habiendo negado en todo momento la empresa Visabren Servicios Generales S.L. la subrogación al amparo del artículo 44 ET, por lo que en caso de acogerse la posición de la parte recurrente las condiciones laborales tras la subrogación serían las recogidas en la adición propuesta.

En segundo lugar, se propone la adición de un nuevo hecho probado del siguiente tenor:

La UTE Transportes Blindados S.A.- Visabren Servicios Generales S.L. es adjudicataria de los servicios auxiliares y de vigilancia del aeropuerto de Palma de Mallorca, siendo Transportes Blindados S.A. la responsable de la contratación del personal de vigilancia y la empresa Visabren Servicios Generales S.L. la responsable de la contratación del personal auxiliar. La UTE formada por ambas empresas no ha realizado contratación alguna del personal.

La empresa Transportes Blindados S.A. es una empresa de vigilantes de seguridad que no puede contratar a auxiliares de servicio.

Se acepta la adición del primer párrafo porque deriva de manera directa de la documental que se señala, pero no en cambio el segundo párrafo, pues en ninguno de los documentos que se señala aparece prohibición o causa de imposibilidad alguna en relación a la contratación de auxiliares de servicio por parte de Transportes Blindados S.A., ni siquiera consta en tales documentos que esta empresa lo sea de vigilantes de seguridad y no de seguridad con personal en su plantilla, ya sea administrativo o auxiliar, que no es vigilante de seguridad.

Por último, se propone la supresión del hecho probado tercero porque a juicio de la parte es incierto e incongruente, pero no se señala ninguna prueba documental de la que derive el error de la juzgadora y además, la negativa a subrogar al personal al amparo de lo establecido en el artículo 44 ET se mantiene en el recurso por lo que debemos entender que esa misma postura se mantuvo en el mes de junio de 2013 y fue precisamente lo que motivó la mediación ante la inspección de trabajo y posterior acuerdo.

SEGUNDO. Ahora, por la vía del artículo 193 c) LRJS se denuncia infracción por aplicación indebida de lo establecido en el artículo 44 ET. Se sostiene que no concurren los requisitos para aplicación de dicha norma y que la subrogación se produjo por aplicación del acuerdo de 4 de septiembre de 2013 y en los términos pactados. El motivo aduce que estamos ante una posible incongruencia porque en la demanda se invocaba el artículo 44 ET y la juzgadora estimó la pretensión con otro fundamento distinto, como es la existencia del acuerdo de 4 de septiembre de 2013. Se añade que la posición de la empresa recurrente no puede calificarse de temeraria.

En su impugnación la parte demandante apunta a la existencia de una sucesión de plantilla y la consiguiente aplicación del artículo 44 ET.



Es cierto que en la demanda, como en el recurso, la acción de despido se fundamentó en la existencia de una subrogación al amparo del artículo 44 ET y en la sentencia recurrida se estima la demanda por aplicación del acuerdo de 4 de septiembre de 2013, pero no podemos apreciar incongruencia cuando en la sentencia recurrida se resuelve sobre la pretensión articulada en la demanda y a la vista de los hechos alegados en la misma, por mucho que se aprecie la existencia de subrogación al amparo de lo establecido en el acuerdo de 4 de septiembre de 2013 y no en el artículo 44 ET .

Sentado lo anterior, pasamos a resolver sobre la subrogación de la empresa Visabren Servicios Generales S.L. en la posición de Servimax Servicios Generales S.A., anterior adjudicataria del servicio de gestión de colas de pasajeros en las zonas de filtros de seguridad e información en los controles de acceso por personal auxiliar a la que estaban escritos los demandantes.

Como ya declaramos en nuestra sentencia de 3 de diciembre de 2012 (RSU 265/2015), la cuestión de si la simple pérdida de una contrata de servicios de limpieza en beneficio de un competidor revela por sí sola la existencia de una transmisión empresarial en el sentido establecido en el art. 44 del ET ha sido resuelta por una reiterada jurisprudencia cuyo general conocimiento excusa toda cita, según la cual "en los supuestos de sucesión de contratas la pretendida transmisión de contratas, no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí, que para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca tenga que venir impuesto por norma sectorial eficaz que así lo imponga o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista; ante la ausencia de aquéllas, en otro caso, sólo podrá producirse aquélla, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del ET cuando se produzca la transmisión al nuevo concesionario de los elementos patrimoniales que configuren la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación".

Aunque no se produzca transmisión de elementos patrimoniales al nuevo contratista, cabe también apreciar la existencia de subrogación por la vía de la llamada sucesión de plantillas, en relación a la cual la jurisprudencia (STS 29 de enero de 2002 , por todas) ha acogido el criterio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas recogido su Sentencia de fecha 11-3-1997 (asunto Süzen-Zehnacker) y según el cual "el apartado 1 del art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14-2-1977 , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que esta última no se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había encomendado la limpieza de sus instalaciones a un primer empresario, resuelve la contrata que lo vinculaba a éste y celebra, para la ejecución de trabajos similares, una nueva contrata con un segundo empresario si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de su contrata", argumentándose para llegar a esta última conclusión que "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea".

En el presente caso nos encontramos ante una simple sucesión de contratas que, como hemos visto, no implica la existencia de subrogación empresarial al amparo de lo establecido en el artículo 44 ET , sin perjuicio de que la subrogación pueda venir impuesta por el convenio colectivo del sector o el pliego de condiciones, lo que no concurre en el caso que se somete a nuestra consideración.

Tampoco hubo sucesión de plantilla, no tanto porque no consta probado que la nueva adjudicataria haya asumido ningún trabajador de la anterior, porque como se advierte en la STS la 7 de abril de 2016 el Tribunal Supremo, cuando la asunción de trabajadores por la empresa entrante viene impuesta por el convenio colectivo no estamos ante un supuesto de sucesión de plantillas y consiguiente aplicación del artículo 44 ET , sino que la subrogación debe producirse en los términos pactados en el convenio colectivo.

Aunque en el supuesto que se somete ahora a nuestra consideración no existe una norma convencional que imponga la subrogación sí existe un acuerdo sin el cual no procedería tal subrogación, salvo que se apreciase abuso de derecho, fraude de ley o la existencia de un grupo empresarial patológico entre las empresas recurrentes, nada de lo cual se alega, ni fue objeto de debate.



Por tanto, al igual que en los supuestos de subrogación convencional, la que es objeto del presente recurso debe producirse en los términos pactados.

Como consecuencia de lo anterior, no puede estimarse la pretensión principal articulada en el recurso, pero es obligada la estimación de la pretensión subsidiaria conforme a la cual la subrogación debe producirse en las condiciones establecidas en el acuerdo de 4 de septiembre de 2013.

Además, la estimación parcial del recurso evidencia que la empresa recurrente no incurrió en temeridad al oponerse a la demanda y por tanto, debe dejarse sin efecto la sanción impuesta y la condena al pago de los honorarios.

TERCERO. Ahora, con igual amparo procesal se denuncia infracción de lo establecido en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo regional y la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada.

En síntesis, se sostiene que en cumplimiento de las condiciones administrativas impuestas en los pliegos de condiciones de AENA, para participar en los servicios de seguridad de los aeropuertos españoles, las empresas de seguridad deben concurrir con otras empresas de servicios auxiliares mediante una UTE acogida a la Ley 18/1992, pero ello no significa que exista confusión de intereses o actividades o de la propia identidad de las empresas que la integran, pues dicha confusión encajaría en la figura del grupo de empresas y no en la existencia de una UTE. Se añade que esta unión de empresas no contrató personal, ni asumió mano de obra de la saliente, siendo las empresas integrantes las que contrataron al personal en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. Por ello, se aduce que solo Visabren Servicios Generales S.L. puede ser condenada a las consecuencias del despido, debiendo absolverse a la mercantil Transportes Blindados S.A y a la UTE recurrentes

También en este punto asiste la razón a la parte recurrente, pues como ya hemos adelantado no se alega la existencia de fraude o abuso de derecho, ni que las empresas integrantes de la UTE constituyeran un grupo patológico, por lo que sólo puede condenarse a la empleadora a la que se adjudicó el contrato al que estaban adscritos los demandantes, debiendo destacarse que la UTE saliente no fue codemandada, no apreciándose falta de litis consorcio pasivo necesario.

Por todo lo dicho, procede modificar el fallo de la sentencia en orden a las condiciones en que debe producirse la readmisión o calcularse, en su caso, la indemnización, que no son las que venían disfrutando los demandantes con anterioridad sino las recogidas en el acuerdo de 4 de septiembre de 2013. Además, procede dejar sin efecto la condena de la mercantil Transportes Blindados S.A y a la UTE recurrentes y la multa impuesta y condena del pago de honorarios.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

SE ESTIMA en parte el recurso de suplicación formulado por Transportes Blindados S.A., Visabren Servicios Generales S.L. y UTE TRABLISA-VISABREN contra la sentencia dictada el día 27 de febrero de 2015 por el juzgado de lo social número dos de Palma de Mallorca en los autos 713/2013, cuyo fallo se modifica en el sentido que a continuación se señala:

- 1) Se mantiene la absolución de la codemandada Servimax Servicios Generales S.A.
- 2) Se deja sin efecto la condena de Transportes Blindados S.A. y UTE TRABLISA-VISABREN y se absuelve a dichas empresas.
- 3) Se mantiene la declaración de despido improcedente de los demandantes, pero se condena a Visabren Servicios Generales S.L. a readmitirlos en las condiciones recogidas en el acuerdo de 4 de septiembre de 2013 con abono de los salarios de tramitación que correspondan o al abono de las indemnizaciones legalmente establecidas para los despidos improcedentes que resulten de aquellas condiciones salariales, debiendo optar entre una u otra alternativa la empresa dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin esperar su firmeza, en el caso de D. Fabio , correspondiendo a los trabajadores D^a Adrian y D. Casiano igual opción. En todo caso si aquellos a quienes corresponde ejercitar la opción no lo hacen expresamente en el plazo señalado se entenderá que optan por la readmisión.

En el caso de D^a Adrian y D. Casiano , cualquiera que sea el sentido de su opción, tendrán derecho a los salarios de tramitación.

La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.



4) se deja sin efecto la multa de 1000 € impuesta y la obligación del abono de los honorarios de la parte demandante al no apreciarse mala fe ni temeridad en la actuación procesal de los recurrentes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218 y 220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229 y 230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social** .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0429-16 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0429-16.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.
- c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre (B.O.E. nº. 280/2012) y en la Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre del Ministerio de hacienda y Administraciones Públicas (B.O.E. nº. 301/2012), se pone en conocimiento de las partes que formulen recurso de casación que:



- 1) Deberán hacer efectivo y acreditar al momento de interposición del recurso el pago de la tasa que por **importe de 750 euros** establece para el orden social el art. 7. nº.1º de la citada Ley 10/12 .
- 2) Que en el orden social los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición del recurso de casación (debiendo abonar en consecuencia una tasa de **300 euros** .) Según dispone el artº. 4, 3º de dicho texto legal .
- 3) Desde el punto de vista subjetivo, están en todo caso exentos de esta tasa (entre otros), según dispone el art. 4, 2º. del mismo texto.
 - a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.
 - b) El Ministerio Fiscal.
 - c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.